

las actuaciones con fundamento en la alegación de no haber sido notificada ésta correctamente, pues aunque la interesada no hubiese tenido conocimiento de la notificación del acto, resultaría de aplicación, en este caso, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia, según al cual "la falta de notificación o publicación de un acto o de una norma, no produce su invalidez, sino su ineficacia" (S. de 12 - 4 - 2000). Siendo numerosas las sentencias que se pronuncian en este sentido, como la de 2 de marzo de 2000: "Con independencia de que la falta de notificación de un acto administrativo no provoca su nulidad sino, todo lo más, su ineficacia relativa respecto de su destinatario ..." o la S. de 16 - 12 - 1998, entre otras. Ineficacia que, como se ha expuesto en el apartado anterior, habría quedado subsanada, en este caso, por aplicación del art. 58.3 de la LRJPA, con la presentación de las presentes alegaciones.

· Que, justificar la solicitud de anulación de la Resolución en que ésta no se ha notificado correctamente, resultando que la interesada ya ha tenido conocimiento de estas actuaciones y de la iniciación del expediente, cuya falta de notificación alega, y habiendo interpuesto alegaciones contra la misma, supondría ir en contra del principio de "economía procesal", cuya aplicación ha reconocido el TS en su Jurisprudencia.

La doctrina del TS, que recoge la aplicación del principio de economía procesal, se contiene en numerosas sentencias: S. de 2 - 4 - 1984; S. de 16 - 12 - 1998; S. de 29 - 6 - 1999, citándose por todas ellas, la S. de 16 - 11 - 1999, que resume esta línea jurisprudencial:

STS. de 16 - 11 - 1999 (Ar. 8960):

" SEGUNDO.- ...que no se ha producido indefensión a la parte a quien se le privó del trámite en el recurso de alzada y de reposición, por las circunstancias que expresa, como porque, la postura adoptada, en el proceso por la Administración, permite deducir, que los argumentos que la parte hubiera expuesto en los recursos de alzada y reposición, no hubieran alterado la decisión de la Administración, y por todo ello, estima la Sala superfluo e improcedente la retroacción de las actuaciones interesada, valorando además, el principio de economía procesal, y esa solución que adopta la Sala de Instancia, con apoyo además de las Sentencias del Tribunal

Supremo de 3 y 28 de enero de 1985 y 9 de diciembre de 1986, es en todo compartida por esta Sala del Tribunal Supremo, para el supuesto de autos, en razón a que la permite el artículo 48 citado y la abonan los principios de seguridad jurídica, economía procesal y hasta el propio interés público ... " .

· Que, por otra parte, en la presente alegación no se ha acreditado por la interesada que haya existido falta de entrega del certificado con acuse de recibo que le hubiese impedido utilizar los medios oportunos para la defensa de sus derechos (STS de 25 - 6 - 2002), o que haya existido error en el domicilio, en la identidad del destinatario o cualquier otra circunstancia que impidiese hacer posible la entrega del referido certificado; tampoco se acredita qué perjuicio real se ha causado, ni se precisan los documentos o alegaciones que no se han podido presentar (STS 28 - 10 - 2002), no bastando la simple manifestación del desconocimiento de la Resolución, como ha declarado el TS en su Jurisprudencia, considerando este Tribunal que "lo contrario, sería, otorgar a cada una de las personas que no se encuentren en su domicilio el día o momento de la notificación la potestad unilateral de darse o no por notificada y ello ni es lo que dispone la Ley, ni es conforme a su espíritu" (Auto TS de 9 - 7 - 1998). De la referida Jurisprudencia se citan las siguientes sentencias:

STS. de 25 junio 2002 (Ar. 7066):

"TERCERO.- Frente al criterio de la parte recurrente nada puede reprocharse a la notificación efectuada que cumplió los requisitos de la Ley 30/1992 ... por lo que, a la vista de las circunstancias concurrentes, no está acreditada por la parte recurrente en casación la falta de entrega del correspondiente certificado con acuse de recibo que hubiere impedido a dicha parte utilizar los medios de defensa necesarios para el ejercicio efectivo de un derecho sobre el que el ordenamiento jurídico establece un determinado plazo y en coherencia con reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC núms. 275/1993, 39/1996 y 41/2002 entre otras)."

CUARTO.- ... Finalmente, sobre este punto, no se ha probado (art. 1214 del Código Civil) por la parte recurrente la ausencia de conocimiento de la Resolución recurrida y el recurso fue interpuesto